



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colegio Jonathan Swift S.A.S.
Demandada	Ángela Gómez Cifuentes
Radicado	11001 40 03 069 <b>2019 01605 00</b>

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

El Colegio Jonathan Swift S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra de Ángela Gómez Cifuentes, con el propósito de obtener el pago de \$4'738.500,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 02, con fecha de vencimiento 19 de junio de 2018, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 16 de octubre de 2019 (fl.32), el despacho libró el mandamiento de pago (fl.32).

El ejecutado Ángela Gómez Cifuentes, se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.33), quien contestó la demanda y excepcionó *“cobro de lo no debido”, “pago parcial de la obligación”, “pago por compensación”, “inexistencia del título” y “la genérica”*, fundamentadas las dos primeras en que realizó varios abonos a la deuda, la fecha del pagaré no figura en el cuerpo del mismo, y se debe tener en cuenta que la menor Ana María Goyeneche Gómez utilizó los servicios educativos hasta el día 15 de abril de 2018 y que para el otro hijo (Juan Manuel Goyeneche Gómez) se emitió un paz y salvo por todo concepto hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en la cual también se retiró de la institución.

La tercera en que la ejecutada cancelo lo servicios como matricula, plan lector, módulos, seguro escolar, sistematización por diez meses de servicio, conforme a los recibos adjuntos, y que solo presto el servicio por dos meses y medio, por lo que ese pago en exceso se debe compensar para disminuir la deuda, pues para el retiro de la alumna nunca se entregó nada de lo cancelado.

La cuarta en el sentido de que el pagaré se encuentra adulterado, dado que este no se llenó conforme a la carta de instrucciones, pues no existe orden para diligenciar la fecha de vencimiento del título valor; y la última, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declara de oficio (fls. 60 a 64).

La parte actora en la réplica a las excepciones, manifestó que no podían tenerse en cuenta ninguna de las excepciones propuestas por la parte pasiva, de un lado, porque si bien la parte demandada allega un paz y salvo de uno de los hijos de la demandada, pero guarda silencio respecto a la menor Ana María Goyeneche Gómez, pues el retiro de esta fue posterior al 11 de mayo de 2018 como se puede observar en el documento obrante a folio 47 del expediente, por lo que la parte ejecutante debe la suma del primer trimestre del año escolar de 2018.

De otro lado, precisó que frente a la excepción de compensación son simple aseveraciones subjetivas, en búsqueda de sustraerse de sus obligaciones, pues reitero que la menor si recibió los servicios escolares y que esta fue retirada unilateralmente en la fecha cita.

Por último, manifestó que la excepción de inexistencia del título, el despacho ya había tenido pronunciamiento frente a esta en el auto de 24 de febrero de 2020, pero reitera que de la lectura del cartular y de las instrucciones, se evidencia que las aseveraciones de la pasiva no son ciertas. (fls. 75 a 76).

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 28 de enero de 2021 (fl.11), ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.*

*(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado

Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Entonces, no es procedente analizar el medio exceptivo denominado “*compensación*”, dado que no está subsumida dentro de los que se puedan alegar como tales en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria.

De cualquier forma, se advierte que no se presenta compensación, por cuanto no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 1714 del Código Civil para la ocurrencia de este fenómeno.

Por consiguiente, los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) el pagaré, allegado como báculo de apremio, presta mérito ejecutivo, ya que, según la pasiva, este no fue diligenciado conforme a las instrucciones; (ii) si se presenta cobro de lo debido y pargo parcial; y (iii) sí es procedente la excepción genérica en esta clase de procesos.

Frente al primer problema jurídico, es sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En dicha clase de procesos, dispone el párrafo 2º del artículo 430 del C.G.P. que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “*excepciones previas y el beneficio de excusión*”.

De manera tal que se debió acatar el título valor mediante aquel remedio horizontal contra la orden de apremio, pues precisamente se busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales del título báculo de la acción.

En gracia de discusión, en el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 02 por valor de \$4´738.500 pagaderos el 18 de junio de 2018, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejusdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Entonces, como el cartular arrimado como soporte del recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí mismo. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda*

*promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).*

Además, como dicho cartular figura suscrito por Ángela Gómez Cifuentes, en su condición de otorgante (fl. 4), se tiene, entonces, que éste presta mérito ejecutivo contra aquella (art. 422 del C.G.P.) y “*qued[ó] obligada conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., Frente al tópico, ha precisado la citada Corporación:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de **literalidad**, **incorporación**, **legitimación** y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...).” (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).*

*“Por lo tanto, fuerza concluir, se insiste, que la demandada no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del título, pues memórese que de acuerdo con el multicitado artículo 177 del C.P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen”. (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) 110013103-037-2009-00279-01 Magistrada sustanciadora: Julia María Botero Larrete).*

En conclusión, el pagaré No. 02 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que este preste mérito ejecutivo.

Ahora, en este punto conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:*

*[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago*

*por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).*

*Así mismo, ha relevado que:*

*Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.*

*Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).” (C.S.J. STC15666-2017 sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. M.P. Margarita Cabello Blanco).*

Entonces, como la ejecutada no probó, como le incumbía, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., que el tenedor legítimo desatendió las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 02 allegado como título ejecutivo, se presume la certeza de su contenido y, como quedó visto, el mismo satisface los requisitos consagrados por la ley mercantil y procesal, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Además, obsérvese que en dicho documento se autorizó para llenar el cartular báculo de ejecución en “*cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso, todos los espacios en blanco de dicho instrumento*” (fl.6); contrario a lo manifestó por la togada, en este se hizo énfasis en la fecha, pues conforme al numeral cuarto de ese pliego se estipuló que “*será aquella en que se llene los espacios dejados en blanco*” (*ibidem*), como ocurrió en caso que nos ocupa.

Ahora bien, para el despacho tampoco es de recibo lo manifestado en los alegatos de conclusión, frente a que la carta de instrucción debía contener la identificación específica del pagaré sustento de la obligación y demás características estipuladas en el Concepto No 960077751 de abril 11 de 1996 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues como se anotará en líneas precedentes, el título valor los revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas. En un caso de similares contornos el Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

*“(…) conviene advertir que pese a que el pagaré signado se identificó con el número 039 0079 01405094 y la carta de autorización para su diligenciamiento con el No. 39 79 01405094, la disparidad presentada no tiene el poder suficiente para desvirtuar el derecho contenido en el cartular; su exigibilidad; la condición de claridad, ni tampoco la circunstancia de ser expreso, pues, nótese, que aquella recayó, exclusivamente, en la omisión de consignar en la carta de instrucciones los dos ceros que anteceden al setenta y nueve, hecho que, se insiste, no afecta su validez ni, mucho menos, la manifestación de la voluntad expresada por el obligado (…)”* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Sentencia 41–2012–0678–01 Magistrada sustanciadora: Luís Roberto Suárez González)

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo por sí mismo.

Para resolver el segundo problema jurídico, es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Y el *“cobro de lo no debido”* *“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (…)”* (Se resalta) (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01).

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la empresa ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o*

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>2</sup>". (Subrayado por el despacho)

O en otras palabras:

"Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"<sup>3</sup>

En el *sub lite*, se acreditó que la suma de \$4'738.500 perseguida en el pagaré No. 002, se deriva de las mensualidades del primer semestre de 2018 de los dos hijos menores de la ejecutada, los cuales cursaban los grados de quinto de primaria y octavo de bachillerato, por el valor de pensión de \$445.700 y \$502.000 respectivamente.

Ahora bien, obsérvese que la pasiva fundamenta su excepción en que el colegio ejecutante expidió un paz y salvo el 30 de noviembre de 2019 a favor del menor Juan Manuel Goyeneche y que la menor Ana María Goyeneche fue retirada del colegio en el mes de abril de 2018, fecha hasta donde debe cobrarse la pensión por esta.

Entonces, para este despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la pasiva, como pasa a exponerse:

En primera medida, el paz y salvo expedido por el colegio a favor del menor Juan Manuel Goyeneche, no se puede imputar a la deuda debido a que este se libró para el curso noveno de primaria, grado distinto al que cursaba el menor en el año 2018, pues como se anotará en líneas precedentes, se encontraba en el curso octavo, tal como se puede acreditar la documental arrojada al plenario y a lo manifestado en los interrogatorios rendidos por las partes de la *litis*.

El segundo lugar, frente a la fecha retiro de la menor Ana María Goyeneche, tampoco es de recibo que estudio en el centro educativo hasta el día 15 de abril de 2018, dado que si observamos el documento visible a folios 77 del expediente, de fecha 11 de mayo de 2018, donde la ejecutada puso en conocimiento al colegio el impase que presentaba su menor e insta a la institución educativa a que se tomen las medidas necesarias para mitigar el supuesto acoso escolar que sufre su menor hija, debe decirse que de una simple lectura de ese documento, se aprecia que la menor estuvo percibiendo de los servicios educativos posterior a la data que señala la pasiva, además, dicho pliego no fue desconocido ni tacho de falso; por lo que si da lugar a que se cobre en el presente proceso las mensualidades del primer semestre del año 2018.

Además, debe resaltarse que tanto en la demanda como en el interrogatorio rendido por la señora Ángela Gómez Cifuentes en pasado 28 de enero, se acepta la deuda en una determinada suma de dinero, pero no la totalidad del valor perseguido en este juicio, simplemente debe decirse que le incumbía la carga de probar que no debía

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

la totalidad de las pretensiones, pues no arrimo al plenario ningún medio de convicción que diera certeza de que no debía dicho capital.

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, haber efectuado consignaciones que sufragaran la totalidad del capital e intereses perseguidos por el colegio demandante.

Por último, **frente a la excepción genérica**, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópicó la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”*<sup>4</sup>(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “pago parcial de la obligación”, “pago por compensación”, “inexistencia del título” y “la genérica” propuesta por la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

---

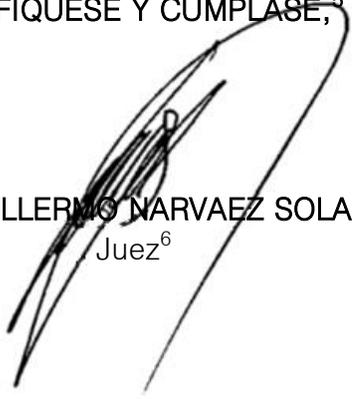
<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$480.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>5</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 005 del 10 de febrero de 2021.